



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Osman Pinzón Mejía

**DEMANDADA:** Colpensiones

**RAD:** 20001.31.05.001.2015.00163.01.

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. ALVARO LOPEZ VALERA.**

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

*Valledupar, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)*

**FALLO**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia proferida el 04 de diciembre del 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que Osman Pinzón Mejía sigue a la Administradora Colombiana De Pensiones – “Colpensiones”.*

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.1.- LA PRETENSION**

*Osman Pinzón Mejía, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 01 de febrero del 2006, y además los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.*

### **1.2. LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Osman Pinzón Mejía nació el 01 de diciembre de 1946, y que desde el 26 de marzo de 1973, se encuentra afiliado al Instituto de Seguros Sociales, para pensión.*

*El demandante realizó cotizaciones para pensión desde el 26 de marzo de 1973 hasta el 31 de diciembre del 2013, sin embargo en su historia laboral no se reportaron las cotizaciones correspondiente al periodo que va del 20 de abril de 1982 al 18 de enero de 1986, cuando laboró para la empresa Impregilo-Estruco-Pinski constructora de la hidroeléctrica de Betania.*

*En ese reporte de semanas, Colpensiones solo reporta 251.31 semanas, cotizadas en favor del ahora demandante, cuando debieron ser 291.18 semanas, que*

*corresponden al interregno realmente laborado, que lo fue del 1 de noviembre de 1995 hasta el 30 de junio del 2001.*

*Asimismo, Colpensiones solo reporta cotizaciones realizadas por el empleador Mavi Ltda, ahora Mavi Pavimentaciones sas, en favor del actor, por el periodo que va del 01 al 31 de enero del 2003, cuando debió ser del 01 de enero al 08 de julio del 2003.*

*Así se encuentran irregularidades, respecto de las cotizaciones realizadas por los empleadores Materiales Magdalena sa, Soyicar ltda, tecpro sas y Cetec sas.*

*El 06 de octubre del 2014, el actor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, de la cual no se tuvo respuesta alguna por parte de esa demandada.*

### **1.3. LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 27 de Julio del 2015 (fl 27), y una vez notificada la demandada, del auto admisorio de la misma, se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que a la entrada en vigencia del acto legislativo el actor no contaba con las 750 semanas requeridas por el acto legislativo 01 de 2005 para mantener, hasta el 31 de diciembre de 2014, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, razón por la cual perdió dicho beneficio, y entonces la norma aplicable en torno a definir ese derecho, lo es la ley 797 de 2003, misma que exige un total de 1300 semas*

*cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, con las cuales tampoco cumple el actor.*

*En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “carencia del derecho”, “inexistencia de la causa petendi”, “prescripción” y “carencia del derecho para pedir el pago de intereses moratorios”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar las pruebas recaudadas, la juez de primera instancia consideró demostrado que en efecto está probado que Osman Pinzón Mejía, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 193, contaba con más de 40 años de edad, por lo cual en principio era beneficiario el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esa ley, pero que no podía desconocer que ese beneficio lo perdió con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, al no haber demostrado 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios prestados, al 25 de julio de 2005, en tanto que solo acreditó un total de 638 semanas, eso por lo que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, máxime cuando antes de esa fecha no reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme el acuerdo 049 de 1990.*

*Por lo anterior consideró el juez a quo, que la norma aplicable al caso particular, lo es la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, y que como hasta*

*el 16 de diciembre del 2013, solo cotizó 1.008 semanas, y esa norma exigía para esa época 1.250 semanas cotizadas, por eso mal puede accederse a su pretensión pensional.*

*Por las razones anteriores absolvió a Colpensiones de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas al demandante.*

*Las partes no interpusieron recurso de apelación, por lo que al haber sido la sentencia desfavorable a los intereses del afiliado, se ordenó conforme el artículo 69 del CPT y SS, el grado jurisdiccional de la Consulta.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza*

*Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, consiste en establecer si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de absolver a Colpensiones, del reconocimiento y pago de la pensión deprecada por Osman Pinzón Mejía, con fundamento en que perdió el régimen de*

*transición con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, al no tener al 25 de julio de 2005, más de 750 semanas cotizadas, y no cumplir tampoco con las exigencias de la ley 797 de 2003, para que ello sea procedente, o si por el contrario, debe imponerse condena en el sentido suplicado.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico, es la de ser acertada la decisión de la juez de primera instancia, de negarle al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que está solicitando, habida cuenta que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, fue beneficiario del régimen de transición ahí consagrado, también lo es que no puede pensionarse bajo el régimen del acuerdo 049 de 1990, al no tener cumplido antes del 31 de julio de 2010, la densidad de semanas necesarias para ello, y perdió el beneficio del régimen de transición al no haber cotizado más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, para conservarlo hasta el 31 de diciembre de 2014. Tampoco cumplió el actor con las exigencias traídas por la ley 797 de 2003, para acceder al derecho de pensionarse por vejez a las luces de esa norma, que le es aplicable por haber perdido el régimen de transición.*

*No obstante lo anterior, la decisión de primer grado será revocada y en su lugar se declarará probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo dado que el eventual derecho sustancial que ampara el riesgo por vejez aún no se ha consolidado y el demandante puede seguir aportando al sistema para alcanzar esa prestación pensional.*

*A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:*

*Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.*

*En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.*

*La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.*

*De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.*

*Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perene ni infinito, puesto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.*

*De esa norma, puede observarse que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:*

- La primera, que a 31 de julio de 2010, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman .*
- La segunda, que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con*

*el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación No. 37581 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: (...) Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)"*

*Entonces, como quedó visto, la mencionada reforma constitucional le fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando, los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o*

*su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional (CSJ SL10712- 2017).*

*En este asunto, está demostrado con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 8 del expediente, que Osman Pinzón Mejía, nació el 01 de diciembre de 1945, por lo que, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 49 años de edad, hecho éste que lo hace, en principio, beneficiario del régimen de transición antes descrito.*

*Sin embargo, se hace necesario determinar si ese beneficio no lo perdió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005, para de esa manera establecer la norma aplicable en torno a la definición de su pretensión pensional.*

*Ahora con base en la historia laboral visible a folios 59 a 62 del expediente, se comprueba que el actor realizó cotizaciones desde el 26 de marzo de 1973 hasta el 16 de diciembre del 2013, acumulando un total de 1.008 semanas efectivamente cotizadas, y no podría esta sala, como lo pretende el mismo imputarle a Colpensiones, la supuesta mora, en que incurrió el empleador Mavi Ltda, en tanto que conforme al reporte de semanas cotizadas de folio 41, ese empleador solo cotizó el periodo correspondiente al mes de enero del 2003, e hizo en ese mismo mes, la novedad de retiro, de lo que se deduce que no existió mora alguna, y en el evento de haber el ex trabajador prestado sus servicios más allá de esa data, esa*

*situación no se hizo parte de este litigio, en tanto que esa persona jurídica ni siquiera hace parte del proceso.*

*Respecto de las otras empleadoras Impreguilo-Esruco-Pinski Constructora de la Hidroeléctrica de Betania, José Guillermo Contreras, Consorcio C Y M, Tecpro sas y Cetec sas, se constata que los periodos reportados corresponden a los servidos por el actor (fls 59 a 62). Y, en lo que tiene que ver con el empleador Materiales Magdalena sa, si bien existe una certificación laboral a folio 19, donde se certifica que Osman Pinzón Mejía, laboró para esa empresa del 09 de febrero al 07 de noviembre del 2004, lo cierto es que no se reporta que dicho empleador haya realizado cotización alguna o hecho la novedad de ingreso al sistema de pensiones, por lo que mal pudo Colpensiones realizar las acciones de cobro de que trata el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en tanto que no tuvo conocimiento de esa relación laboral.*

*Con lo dicho hasta aquí, teniendo en cuenta que el Acto Legislativo 001 de 2005, limitó la aplicación del Régimen de Transición hasta el 31 de julio de 2010. Encuentra la sala que hasta esa fecha Osman Pinzón Mejía, no alcanzó a reunir los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, para serle otorgada la pensión de vejez, puesto que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, solo acreditó 389.28 semanas, cuando requería 500, y tampoco demostró haber cotizado 1.000 semanas hasta el 31 de julio del 2010, dado que solo demostró haber cotizado 875.71 semanas.*

*Aunado a lo anterior, queda claro también que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que lo fue el 25 de julio del mismo año, el actor demostró haber cotizado un total de 610 semanas, densidad esa que es inferior a las 750 semanas requeridas por esa norma para que el beneficio del régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014. Eso por lo cual su pretensión pensional no puede ser definida con base en el acuerdo 049 de 1990, sino en la ley 797 de 2003.*

*Finalmente, tampoco cumple el demandante con las exigencias contenidas en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1997, puesto que para la fecha en la que se realizó su última cotización, que lo fue en diciembre del 2013 como se comprueba a folio 62, el actor solo contaba con 1.008 semanas y esa norma exigía un total de 1.250 semanas cotizadas, eso por lo cual no procede el reconocimiento de la pensión de vejez aplicando esta ley, como es de rigor.*

*No obstante, lo anterior, dado que el eventual derecho sustancial que ampara el riesgo por vejez aún no se ha consolidado como tal, toda vez que Osman Pinzón Mejía, cuenta hasta la fecha con 1.008, semanas cotizadas, la juez de instancia debió declarar probada la excepción de petición antes de tiempo, lo cual debe hacer de oficio al encontrarse probado los hechos que la constituyen y más aún cuando dicha excepción no está exceptuada por el art 282 del CGP. En este sentido lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL16780-2014, en la que se explicó que la excepción de petición antes de tiempo se configura cuando al*

*momento de reclamarse judicialmente el derecho, los presupuestos para su causación no se encuentran acreditados, como sería, por ejemplo, a título enunciativo, cuando el afiliado no ha cumplido aún la edad requerida, o le falta el tiempo exigido para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, jurisprudencia reiterada recientemente en las sentencias SL 3508-2018 y SL 657-2018.*

*En suma, por todo lo antes dicho, se revocará en su totalidad la sentencia apelada y en su lugar se declarara probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo, por lo que se absuelve al demandante por las costas de ambas instancias.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 04 de diciembre del 2017, para declarar probada de oficio, la excepción de petición antes de tiempo, dada las consideraciones antes expuestas.*

**SEGUNDO:** *sin costas en ambas instancias.*

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

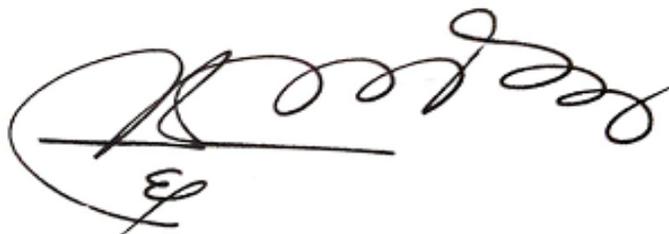
**Constancia:** Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado*